

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 1 0 5** 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO Nº 000159 de 2012”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las consagradas Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 9ª de 1979, Decreto 3930 de 2010 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDOS

SITUACION FACTICA

Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2012, la doctora BLANCA MARIA MERLANO MERLANO, identificada con la cedula de ciudadanía Nº 32.771.847 en Barranquilla, actuando como apoderado especial de la empresa CLEAN ENERGY S. A. S presentó recurso de reposición contra el Auto Nº 0001159 de 2012, en el cual se ordenó lo siguiente:

“... PRIMERO: Requerir a la EMPRESA CLEAN ENERGY S.A.S., identificado con NIT No. 900.114.524-2, representado legalmente por Roberto Carlos Solano Ortiz, o quien haga sus veces al momento de la notificación, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

Tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Informar a la Corporación con anticipación cuando va a iniciar la producción en la planta de biodiesel o si se va a llevar a cabo el desmonte de la misma.

Dar cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la C.R.A., adicionales a las descritas en este concepto; así mismo a las contenidas en la legislación ambiental colombiana.

Entrega en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los certificados de la empresa especializada que recibe y dispone las aguas residuales almacenadas en la poza séptica...”

RAZONES DEL RECURRENTE

Afirma la apoderada de la empresa CLEAN ENERGY S. A. S, que la Competencia para desempeñar funciones medio ambiental en el territorio en que se encuentra CLEAN ENERGY S.AS No corresponde a la C.R.A.

Plantea que entre la Corporación Autónoma Regional y DAMAB, se presenta concurrencia de funciones por cuanto éstas ejercen funciones medio ambientales a nivel departamental o regional. Por lo tanto, debe atenderse el principio de la especialidad, según el cual la competencia administrativa sobre le territorio debe permanecer en las entidades cuando estas hayan creado entidades especial es para ejercer una función determinada, situación que no sucedería si la entidad territorial no hubiera desarrollado organismo técnicos especializado.

Aduce que la Ley 1450 de 2011, zanja la discusión en su artículo 214 sobre competencia, que define que en el evento en que haya dos entidades encargadas de ejercer las funciones administrativas medio ambientales en mismo territorio, y cuando una de ellas sean un establecimiento publico de orden nacional, las funciones medio ambientales se radica en cabeza de este, desplazando la competencia de la Corporación.

Así mismo, plantea que de conformidad con el articulo 84 del Código Contencioso Administrativo, la expedición de los actos administrativos por funcionarios u organismos incompetentes resulta ser un a causal de nulidad de los actos administrativos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. N° • 0 0 0 1 0 5 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESULEVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO N° 000159 de 2012”.

Por las razones antes expuestas el Auto N° 00159 de 2012, adolece de un error que en caso de ser acatado generaría la nulidad del acto, debiéndose revocar por parte de la Corporación.

PETICION ESPECIAL

Solicitó que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico revoque el Auto N° 0001159 de 2012. por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa CLEAN ENERGY S.A.S – ubicada en el distrito de Barranquilla - Atlántico

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir el recurso de reposición Auto N° 0001159 de 2012. por haberse presentado dentro del término legal para ello.

ESTUDIO DEL RECURSO

En cuanto a la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, es oportuno indicar que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.* (Subrayado fuera del texto).

Que según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley, le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental.

Ahora bien, en consideración al marco jurídico vigente establecido en la Ley 1450 de 2011², mediante el cual se reasignaron las competencias de las autoridades ambientales sobre la Gestión Integral del Recurso Hídrico, es ineludible para la Corporación Autónoma Regional del

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 ²... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

2ARTÍCULO 214. COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas..En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

ARTÍCULO 215. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO. La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos;
e) La imposición y ejecución de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley;
f) La formulación, ejecución y cofinanciación de programas y proyectos de recuperación, restauración, rehabilitación y conservación del recurso hídrico y de los ecosistemas que intervienen en su regulación;
g) Formulación y ejecución de los proyectos de cultura del agua;
h) Requerimiento y seguimiento a los Planes de Uso Eficiente y Ahorro del Agua;
i) Las demás que en este marco establezca el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO. Además de las anteriores, en el marco de sus competencias, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la formulación de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas conforme a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **W** • 0 0 0 1 0 5 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO N° 000159 de 2012”.

Atlántico ejercer la funciones de Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento por parte de los usuarios del recurso, es decir el Río Magdalena.

En cuanto a la vigencia de la Ley 1450 de 2011, es oportuno anotar que la misma entró a regir a partir de la fecha de su publicación (Artículo 276), esto es, el 16 de junio de 2011, por tanto, todas las disposiciones que le sean contrarias quedaron sin vigencia desde esa fecha. En consecuencia, frente a los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones legales anteriores al 16 de junio de 2011, habría operado el fenómeno de la pérdida de fuerza de la ejecutoria del acto en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo expuesto, es viable afirmar que es a la Corporación a quien le compete desde el 16 de junio de 2011, fijar y recaudar las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del Río Magdalena, en estricto cumplimiento del artículo 214 de la Ley 1450 de 2011. Por consiguiente el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barraquilla DAMAB, carece de competencia para realizar seguimiento y control ambiental a los vertimientos de aguas residuales industriales que se realicen al Río Magdalena, igualmente, para tramitar e iniciar los procedimientos de liquidación y cobro por concepto de tasa por uso y retributiva a los usuarios del recurso natural.

Cabe anotar, mediante documento radicado 8140-E2-61952 del 18 de Enero de 2013, dirigido a la Doctora JACKELINE REINA SENIOR en su condición de Directora General del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB, el cual se pronunció en los siguientes términos:

“.. En relación con el asunto de la referencia y de conformidad con su planteamiento en el sentido que el DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE-DAMAB sería competente para realizar el cobro de la tasa retributiva para el segundo semestre del 2011. teniendo como presupuesto que la Ley 1450 de 2011 al entrar en vigor a partir del 16 de Junio del año 2011, habría lugar a aplicar el concepto de vigencia fiscal (Artículo 338 de la Constitución Política y el artículo 14 del Estatuto Orgánico del presupuesto General de la Nación), y que por ende, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO-CRA sólo sería competente para realizar el cobro de dicha tasa a partir del 1 de enero de 2012; en este sentido, de manera general y abstracta debo informarle lo siguiente:

El artículo 214 de la Ley 1450 de 2011 al establecer que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible ejercen jurisdicción en los ríos principales de la subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino, dejó sin jurisdicción, por ende, sin competencias en dichos ríos a las Autoridades Urbanas; de tal forma que no le es viable el ejercicio de funciones de autoridad ambiental en dichos cuerpos de agua.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del actual Plan de Desarrollo (junio 16 de junio de 2011) las autoridades ambientales urbanas dejaron de ser sujeto activo de la tasa retributiva en jurisdicción en los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desembocan en el medio marino.

Por su parte, es imperativo recordar que de conformidad con lo establecido en su momento por los decretos 3100 de 2003 y 3440 de 2004, la tasa retributiva a cobrar por la respectiva autoridad ambiental competente se cusa de manera mensual por la carga contaminante total vertida, en consecuencia, el sujeto activo de la tasa está en cabeza de la Autoridad Ambiental con jurisdicción en el cuerpo de agua en cada periodo causado, situación que para el caso particular de análisis varío a partir del 16 de junio de 2011, este ultimo, es pertinente señalar que la Ley 1450 de 2011, no estableció régimen de transición en relación con lo estipulación en su artículo 214.

Con fundamento en lo antes señalado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concluyó que a partir del 16 de Junio de 2011, la CRA es la entidad competente para realizar el cobro mensual de la totalidad de la carga contaminante vertida mensualmente al Río Magdalena. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el sub- judice encontramos que mediante concepto técnico N° 00736 de Agosto de 2012, del cual se tienen las siguientes observaciones de campo:

1. La empresa Clean Energy S.A.S, desarrolla como actividad productiva el almacenamiento y despacho de petróleo y cualquier producto derivado del petróleo hacia buques.
2. Dentro de las instalaciones de la empresa Clean Energy S.A.S se observó una planta de producción de biodiesel que no está en funcionamiento desde hace dos años, de acuerdo a lo comentado por el ingeniero que atendió la visita.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. N^o • 0 0 0 1 0 5 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO N^o 000159 de 2012”.

3. Las aguas residuales domésticas son generadas de los sanitarios, luego estas aguas son almacenadas en una poza séptica de cemento, la cual es desocupada mediante carro tanques, cuando ya la poza se encuentra colmatada.

4. La empresa Clean Energy S.A.S., cuenta con canales de recolección y conducción de aguas lluvias, las cuales antes de ser descargadas hacia las vías internas de la zona franca, pasan a un separador API, en el cual se remueven el crudo que se ha logrado derramar en el transvase de los carro tanques hacia los tanques de almacenamiento de la empresa y luego de allí hacia los buques. En caso de presentarse derrame de crudo los canales conducen el producto hacia el separador API con el fin de recuperarlo.

La empresa Clean Energy S.A.S, genera vertimiento de aguas residuales industriales, producto de la canalización interna de las aguas lluvias, hacia las vías internas de la zona franca, debiendo ser tratadas por el separador API y descargas por tubería cerrada hacia el río Magdalena.

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de las nuevas competencias asignadas por la Ley 1450 de 2011, se procedió a emitir el AUTO N^o 001159 de 2009, por cuanto, se evidenció la necesidad de requerir a la empresa Clean Energy S.A.S en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 41 de Decreto 3930 de 2010³.

Así las cosas, no son acertadas las afirmaciones e interpretación del recurrente, por cuanto, la Corporación ejerce la competencia dentro de la jurisdicción establecida por la Ley, incluyendo las nuevas competencias asignadas por el Plan Nacional de Desarrollo, en cuanto al Gestión Integral del Recurso Hídrico, específicamente el RIO MAGDALENA y la Autoridad urbana ambiental sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

En conclusión los actos administrativos expedidos en ejercicio de esta facultad legal, son validos por haber sido expedidos por autoridad competente y con fundamentos de orden fáctico y legal.

DECISIÓN DEFINITIVA A ADOPTAR

Por lo expuesto anteriormente, se procederá a confirmar en todas sus partes el AUTO N^o 001159 de 2012, “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CLEAN ENERGY S.A.S – BARRANQUILLA – ATLÁNTICO. Se,

DISPONE

³ Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº • 0 0 0 1 0 5** 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO Nº 000159 de 2012”.

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes AUTO Nº 001159 de 2012, "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA CLEAN ENERGY S.A.S BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los

27 FEB. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp.

Elaboró: Dra Karem Arcon Jiménez- Prof-Esp. Grado 16 (E) 